

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós.

Revisado el plenario y conforme al informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta el acta de inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, efectuado por la Secretaría del Juzgado el 27 de mayo de 2021.

2. Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por la DIAN y la Secretaría Distrital de Hacienda de fechas 4 y 18 de diciembre de 2020, respectivamente. Por lo anterior, se requiere a los interesados para que procedan a cumplir las obligaciones tributarias allí descritas.

3. Téngase por notificados personalmente de la actuación a los señores PATRICIA SERRANO LOBOS, CARLOS VÍCTOR SERRANO LOBOS, MYRIAM CIRISTINA SERRANO LOBOS y JUAN GUILLERMO SERRANO LOBOS.

3.1. En esos términos, se REQUIERE a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación del señor PABLO ANTONIO SERRANO LOBOS, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y hágase el requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G.P., en el término allí otorgado, allegando las constancias del caso.

4. RECONOCER a MYRIAM CIRISTINA SERRANO LOBOS como heredera de la causante LUISA LOBOS VDA. DE SERRANO en primer orden sucesoral (artículo 1045 del C.C.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

4.1. Se RECONOCE como apoderada judicial de la señora MYRIAM CIRISTINA SERRANO LOBOS a la abogada MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO, para los fines y en los términos estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital.

5. Previo a reconocer a los señores PATRICIA SERRANO LOBOS, CARLOS VÍCTOR SERRANO LOBOS, PABLO ANTONIO SERRANO LOBOS, y JUAN GUILLERMO SERRANO LOBOS como herederos de la causante, se REQUIERE para que en el

término de veinte (20) días acrediten su vocación hereditaria allegando los respectivos registros civiles de nacimiento (artículo 492 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1290 del C.C.). **Por Secretaría elabórese y remítase comunicación a las partes dejando las constancias del caso.**

6. Se RECONOCE como apoderado judicial de los señores PATRICIA SERRANO LOBOS y CARLOS VÍCTOR SERRANO LOBOS al abogado ALEXANDER ARTUNDUAGA BELTRÁN, para los fines y en los términos estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital.

7. RECONOCER como apoderado judicial del señor JUAN GUILLERMO SERRANO LOBOS a la abogada MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO, para los fines y en los términos estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital.

8. Conforme a la solicitud allegada el 19 de enero de 2022 por el abogado ALEXANDER ARTUNDUAGA BELTRÁN (índice 0023), toda vez que la misma se ajusta a derecho, el Despacho ACEPTA la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la señora NUBIA GABRIELA SERRANO LOBOS, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

8.1. Así las cosas, se REQUIERE a la señora NUBIA GABRIELA SERRANO LOBOS para que proceda a otorgar poder a un abogado debidamente inscrito para que represente sus intereses en el presente trámite liquidatorio.

9. En atención a la solicitud allegada el 25 de febrero de 2021 por la apoderada judicial del señor JUAN GUILLERMO SERRANO LOBOS (índice 016), se NIEGA el reconocimiento de JUAN GUILLERMO SERRANO LOBOS como cesionario de los derechos herenciales de las señoras MYRIAM CIRSTINA SERRANO LOBOS, NUBIA GABRIELA SERRANO LOBOS y LOURDES LUISA SERRANO LOBOS, como quiera que para tales efectos se allegaron únicamente las promesa de compraventa, requiriéndose la escritura pública respectiva conforme a lo establecido en el artículo 1857 del C.C. según el cual, *"(...) la venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública (...)"*.

9.1. De igual manera, conforme a los documentos allegados (índices 016 y 017) se REQUIERE a la parte interesada para que proceda a aclarar si lo pretendido es efectuar el presente proceso a través de trámite notarial, para lo cual deberá allegar la respectiva escritura pública que así lo acredite.

10. Respecto a los documentos y manifestaciones efectuadas por las partes en memoriales de 25 de febrero y 2 de junio de 2021 (índices 016 y 019), se indica que los mismos se tendrán en cuenta en la oportunidad procesal respectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P.

11. En atención a la solicitud efectuada el 19 de mayo de 2021 (índice 017), se REQUIERE al memorialista para que proceda a aclarar el requerimiento de medida cautelar, como quiera que, verificado la totalidad del expediente no se observa comunicación en la que haya solicitado la inscripción de la demanda sobre inmueble alguno. En todo caso, se indica al peticionario que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 480 Ibídem.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 de 015/02/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd83b4f6b82b8e89be408ecd078f1b7ce56ca31f1331a02617deaaa455767e48**

Documento generado en 14/02/2022 03:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>